



relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en tanto que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución pronunciada por un Juez de Control del Estado.

**II. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

**III. TRÁMITE.-** De conformidad con lo previsto en el ordinal 474 del código adjetivo nacional, se recibieron ante esta Segunda Instancia, las actuaciones vía electrónica, atento a lo dispuesto en el acuerdo general **02/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial **12,933**, el seis de noviembre de dos mil quince; actuaciones que contiene los registros de audio y video de la audiencia celebrada el uno de diciembre del dos mil veintitrés, en la que se decretó la resolución recurrida; el escrito de agravios signado por el defensor particular del imputado y las constancias de notificación a las partes.

**IV. CUESTIONES PREELIMINARES. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, este Tribunal de Alzada advierte que, dado que el asunto planteado es de naturaleza penal, en el que **el hecho materia de formulación de imputación es señalado como el delito de violencia familiar**, la **víctima** del hecho es una **mujer**, comparece en su doble carácter de víctima quien resintió los hechos y testificó; motivo por el que a juicio de esta juzgadora al resolver deben tomarse en cuenta los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a



ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como el derecho a una vida libre de violencia.

Así, establecido el marco jurídico internacional y nacional sobre las obligaciones para juzgar con perspectiva de género, se considera pertinente atender a su metodología establecida por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia** de la décima época, tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital **2011430**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

En cuanto a la obligación en este caso de juzgar con perspectiva de género, debe decirse que, de acuerdo al Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es un método que busca detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género**, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Es una **obligación intrínseca de los jueces**, que **busca proteger los**



4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas.

La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. **Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala** estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: **objetivo y subjetivo**.

En el caso que nos ocupa, se encuentra involucrada una mujer, en la que se ejecutaron actos de violencia física y emocional, de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía al momento de formular imputación; que hace viable revisar el asunto con perspectiva de género, de lo que a continuación se expone, se apreciarán situaciones de porque las mujeres han sido tradicionalmente violentadas y discriminadas.

En este punto se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 6º de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, que establece **los tipos de violencia contra las mujeres:**

**Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; Fracción reformada DOF 20-01-2009

**II. La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

**III. La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o



**emocional, económica, física o sexual**, de la simple comparación de los datos estadísticos apuntados se puede advertir el incremento de la violencia contra la mujer durante el paso de los años.

El **contexto subjetivo**, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta, como en el caso, entre el agente del delito y la pasivo existía una relación afectiva, familiar, en el que se imputa entre otras cuestiones violencia psicológica y física. Por tanto, al encontrarse involucrado el derecho humano a una vida libre de violencia, así como el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia, especialmente, la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia atendiendo a las necesidades de los grupos de personas que merecen especial tutela.

**Se hace necesario atender al método de perspectiva de género, teniendo como sustento del juzgamiento las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad.** Lo anterior, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, que en lo absoluto requiere su invocación por las partes, pues debe privilegiarse la verificación estatal de si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

**V. RESOLUCIÓN DEL RECURSO PLANTEADO.** Previo a entrar al análisis de los agravios expuestos por el defensor particular imputado, se estima necesario establecer que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esta Alzada sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente**, sin que sea dable extender el efecto de la decisión más allá de los límites de lo solicitado, **salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales**, porque en caso de observarse, deberá repararse de oficio.

Entonces, con la finalidad de verificar lo anterior, los integrantes de esta Tercera Sala se impusieron de la resolución que dictó el Juez de Control, así como del debate producido entre las partes en la audiencia llevada a cabo el uno de diciembre de dos mil veintitrés, observando la videograbación relativa que vía electrónica remitió la Juez de primer grado, una vez examinados en forma integral, **no se advirtió la transgresión a una norma de fondo que implique violación a los derechos fundamentales del imputado**, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna; asimismo, que la audiencia de vinculación se llevó a cabo cumpliendo con las formalidades que, al efecto, prevé el código nacional adjetivo de la materia.

Ahora bien, a fin de dilucidar el planteamiento jurídico abordado por el apelante, se estima necesario traer a colación los **ANTECEDENTES DEL CASO**, como sigue:

De los registros de audio y video se observa que, en audiencia del **uno de diciembre dos mil veintitrés, el fiscal formuló imputación a [REDACTED]**, por el hecho siguiente: (10:14:08)

“...Señor [REDACTED], le hago del conocimiento que esta fiscalía está llevando a cabo una investigación en su contra por los siguientes hechos: que siendo el día [REDACTED] aproximadamente a las diez horas con treinta minutos al encontrarse usted en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad -domicilio de la **víctima** [REDACTED], quien al momento era su pareja sentimental, a quien usted agredió física y verbalmente, comenzó a gritarle que “se fuera a la verga” que “era una puta”, la tomó con sus manos del cuello tirándola al suelo diciéndole nuevamente que “era una puta y una zorra”, ella intenta incorporarse pero usted la tomó nuevamente del brazo y la aventó contra el suelo fuertemente, la tomó de la cabeza y la estrelló varias veces contra un cuadro que estaba en la cocina causando con su actuar un daño en la integridad de la víctima...”

Hecho que clasificó constitutivos del **delito de violencia familiar**, previsto y sancionado por el numeral 242 BIS del Código Penal del Estado vigente a la comisión del hecho; mismo que le atribuyó en calidad de **autor directo y en forma dolosa**, como lo establece la fracción primera de los artículos 14 y 16 de la misma codificación.

Enseguida la Juez se dirigió al imputado cuestionándolo sobre su comprensión en cuanto al hecho materia de imputación y posteriormente le hizo saber **el derecho que tiene a emitir declaración o no declarar**, a lo cual, previa consulta con su defensor particular, éste contestó que deseaba **reservarse** dicho derecho (10:17:41).

De las 10:20:06 a las 10:41:49 de la misma audiencia, se observa que **la fiscal procedió a relatar los datos de prueba para sustentar la solicitud de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED]; siendo los que, en resumen, se mencionan a continuación:

1. **Denuncia de la víctima** [REDACTED], rendida ante el agente del ministerio público el [REDACTED].
2. **Ampliación de declaración** de la víctima desahoga el veintisiete de junio del año veintitrés, en la cual ella menciona que inicio una relación de noviazgo con [REDACTED], en el mes de julio del año dos mil veintiuno, que ellos estuvieron viviendo en unión libre por un período de aproximadamente dos semanas, toda vez que él por algunos problemas que tuvo se fue a vivir al domicilio de ella, ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED], señala que durante su relación él ya la había ofendido anteriormente con palabras como “zorra”, “puta” que le hacía sentir humillada, señala que el día de los hechos estaban discutiendo cuando el imputado comenzó a gritarle, él se iba a retirar del domicilio, sin embargo, ella se puso en la puerta para evitar que él se fuera, fue cuando él le dice “quítate o vas a valer verga” y con su mano la tomó del cuello y de la cabeza tirándola al suelo, posteriormente la tomó del pie y la jaló para alejarla de la puerta arrastrándola por el piso, él le dio una bofetada y la sujetó fuertemente de los brazos, así mismo le escupió en la cara, posteriormente empezó a aventar al suelo artículos propiedad de la víctima tales como trastes, vasos, sartenes, su computadora laptop; la víctima le pedía que por favor ya se fuera de la casa pero el imputado nuevamente la sujeto de la cabeza y encontrándose en la cocina la estrelló varias veces contra un cuadro, provocando que a la víctima le empezara a salir sangre de la frente, el imputado se salió del domicilio y bajo el break de la luz, posteriormente la víctima marco al número de emergencias 911 y después llamo por teléfono a su amiga [REDACTED]; exhibiendo:
  - ✓ **Cuatro fotografías** del lugar de los hechos.
  - ✓ **1 fotografía** del rostro de la víctima con una herida en la frente
3. **Certificado de integridad física de la víctima**, de folio [REDACTED], realizado el [REDACTED] por la perito médico [REDACTED], adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien a la exploración física encontró en la víctima tres equimosis en antebrazo derecho, una herida en codo derecho, otra herida en muslo izquierdo, una excoriación hiperemica en rodilla izquierda y una herida puntiforme en región de la frente, clasificadas como las que no ponen en peligro



por acreditado el hecho materia de imputación, así como la participación de [REDACTED] en el mismo, solicitando se juzgue con perspectiva de género la presente causa materia del recurso (10:41:49)

Enseguida, la juez se cercioró de que el imputado entendió los datos expuestos y le explicó los plazos en que se puede resolver sobre la petición ministerial; a lo que, **previa consulta con su defensor, el imputado expreso su deseo de que se resuelva en ese momento su situación jurídica** (10:43:04)

Finalmente, agotado el debate entre las partes y vertidos que fueron los alegatos correspondientes a las (11:12:56) la juez de control emitió **auto de vinculación a proceso** a [REDACTED] por el delito de **violencia familiar**.

Ahora bien, este Órgano Revisor, advierte que fueron formulados por parte del licenciado [REDACTED], en calidad de defensor particular del imputado, una serie de alegaciones que agrupa en número de **tres**, de los que se procederá a realizar una síntesis, pues aun sin ser necesaria su transcripción, se deben establecer los puntos sujetos a debate derivados del argumento de inconformidad, a fin de dar certeza jurídica a lo que se resuelve por esta Alzada Judicial.

“...**PRIMERO**. Se viola en perjuicio de mi representado las garantías de legalidad, seguridad, fundamentación, motivación y formalidad jurídica que contienen los numerales señalados en los artículos 14 y 19 constitucionales, toda vez que la Juez de control de este partido judicial de [REDACTED], al dictarse auto de vinculación a proceso, ante flagrante violación a los principios de legalidad, equidad procesal, debido proceso y sobre todo al principio de inocencia.

Dichas violaciones se traducen en primer término; al conceder el uso de la voz a la fiscalía, conforme a la solicitud de la formulación de imputación, si bien es cierto la fiscalía hizo del conocimiento a i representado sobre hechos los cuales se le sigue una investigación en su contra por el delito de violencia familiar, una vez que se hace de conocimiento los antecedentes de prueba, la defensa hizo de conocimiento que la carpeta que tenía en su poder no contenía constancia de la cual la fiscalía cito reporte de incidente en C4, para lo cual se deceso para imponerse del mismo, sin embargo a pesar que la defensa manifestó tener en su poder la constancia a la que hacía referencia como dato de prueba la fiscalía, el Juez de control debe de velar por tener la certeza jurídica que las partes en igualdad de condiciones, tengan en su poder los mismos datos de prueba, lo que evidencia el desequilibrio procesal para ejercer una defensa técnica adecuada, pues solamente cuestiono a la defensa si requería solicitar el plazo constitucional para imponerse de dichas constancias, lo cual se traduce en que no pondero los derechos del imputado, pasando por alto tener garantizado la imposición de la totalidad de las

constancias para poder hacer las aclaraciones pertinentes, con ello violentando el derecho humano imputado a ejercer una debida defensa técnica.

**SEGUNDO.** Por otra parte, auto de vinculación a proceso, afecta a mi representado, violentando el debido proceso ...

Esto se traduce en una resolución que violentan las garantías de seguridad jurídica, contemplada en el artículo **14** y **16** constitucional al pretender tener por acreditado la existencia de los hechos materia de imputación y probabilidad de responsabilidad a cargo de mi representado, con el dato de prueba consistente en la declaración de la testigo de nombre ■■■ de lo cual cabe señalar que de la narrativa de su declaración en ningún momento se infiere que haya estado presente el día de los supuestos hechos por lo que siendo invalido sustentar el auto de vinculación a proceso con la narrativa de un testigo que narro se enteró porque la supuesta víctima le "dijo", lo cual significa que no le consta porque no estaba presente, lo cual debe de traducirse en un mero testigo de oídas, con independencia de las suposiciones a que refiere la testigo, sin exponer circunstancias de tiempo modo o lugar, lo cual el Juez de Control baso fundamentalmente como dato de prueba para sustentar el auto de vinculación a proceso, lo cual se traduce en total falta de motivación. Luego entonces hasta este momento el único dato de prueba citado por la fiscalía siendo la denuncia de la supuesta víctima, el certificado de integridad física, y el dictamen psicológico, que no arroja ningún rasgo de afectación emocional y determina no requerir ningún tratamiento, lo cual nos hace concluir que **los datos de prueba son insuficientes para vincular a proceso**, pues el supuesto hecho no queda acreditado ni tampoco la probable participación del imputado. Sin pasar por alto que para el dictado del auto de vinculación a proceso se requiere de un estándar mínimo para su dictado este estándar no está satisfecho.

Por último, es de destacar que de la narrativa de la propia víctima de los supuesto hechos menciona que ella intervino en una agresión siendo autora directa, es decir que de existir un hecho ella misma acepta haber sido participe de una riña, al generar actos de forcejeo y golpes en contra del imputado, lo cual en su caso el Juez de control paso por alto analizar esta circunstancia como para reclasificar el delito como lesiones en riña.

**TERCERO.** Por todo lo expuesto, ante las múltiples violaciones de derechos fundamentales, y ante la **insuficiencia probatoria** no puede quedar a lugar a dudas que mi representado no se acredita ninguna participación en la misma y el artículo 319 del código Procesal Penal.

En tal virtud solicitó a esta H. autoridad, hacer una precisa y detallada valoración de las actuaciones existentes dentro de la causa, donde se advierte que no se encuentran integrados los elementos del tipo ni se satisfacen, los subjetivos para dictar el auto de vinculación a proceso. Para reparar tales violaciones es que se recurre el auto de vinculación a proceso dictado en mi contra, para el efecto de que se revoque el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, resolviendo en primer término procedente el sobreseimiento de la. causa por excluyente de delito y de manera subsidiaria los argumentos y agravios hechos valer, y en su oportunidad deberá dictarse un AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, por falta de elementos para procesar o en su defecto, invocando en todo momento el principio in dubio Pro-reo, solicito que se revoque el auto de vinculación.

El recurrente de manera general establece que la resolución de primera instancia resulta violatoria de los numerales 14, 16 y 19

Constitucionales y por ende de los principios de legalidad, debido proceso, de inocencia y seguridad jurídica, al igual que del derecho de defensa; toda vez que **los datos con que la Juez vinculó a proceso fueron insuficientes.**

Al respecto, **este Tribunal de Alzada estima infundado el primer agravio reseñado**, esto es así, porque contrario a lo esgrimido, se advierte que, no se violentó el derecho a la defensa cuando alega un desequilibrio procesal derivado de que en su carpeta no obraba el último dato de prueba consistente en reporte de incidencia C4 con número de folio [REDACTED], al respecto este Órgano revisor advirtió que la A quo, decretó un receso (10:45), para que la defensa tuviese oportunidad de imponerse de tal medio de prueba con el cual se le corrió traslado y al retornar a audiencia (11:08), la juzgadora, se dirigió al defensor y le cuestionó si tuvo suficiente tiempo para analizar el dato de prueba o en su defecto requería un plazo mayor para resolver la situación jurídica de su defenso, a lo cual respondió que tuvo oportunidad de corroborar su contenido y **persistió en la decisión de que se procediera a resolver en la misma audiencia** como había decidido el imputado previa consulta con él. Razones por las cuales su **agravio resulta infundado.**

Por consiguiente, los **agravios segundo y tercero** por guardar identidad, fueron examinados de manera conjunta y al respecto esta Alzada, los considera de igual forma **infundados**, a razón de estimarse **que, la juez de origen, al dictar el auto de vinculación a proceso a [REDACTED], realizó una debida valoración de los datos de prueba**, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, asignó valor de manera libre y lógica, justificando adecuadamente el valor otorgado, al realizar una exposición conjunta integral y armónica con los datos de prueba.

En el caso concreto, se estima acertado el criterio de la Juez de Control, al considerar que **ocurrió el hecho**, así como **la probabilidad de que [REDACTED], tuvo participación en el mismo**, en la medida en que la fiscalía aportó datos de prueba pertinentes, teniendo relevancia la declaración de la víctima como a

continuación se abordará.

Del dato de prueba consistente en los testimonios rendidos por la víctima [REDACTED], ante el Ministerio Público el [REDACTED] y veintisiete de junio de dos mil veintitrés; se desprenden las circunstancias en que ocurrió el hecho, como lo es que inició una relación de noviazgo con [REDACTED], en el mes de julio del año dos mil veintiuno, que ellos estuvieron viviendo en unión libre por un período de aproximadamente dos semanas, toda vez que él por algunos problemas que tuvo se fue a vivir al domicilio de ella, ubicado en Avenida [REDACTED] # [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], señaló que durante su relación él ya la había ofendido anteriormente con palabras altisonante y denigrantes que le hacía sentir humillada, que el día de los hechos discutía verbalmente con el imputado, pero después escaló el conflicto y éste comenzó a gritarle y amenazarle con que se retiraría del domicilio por lo que en su afán de evitar su marcha, ella se colocó en la puerta, momento en que el imputado le dijo “quítate o vas a valer verga”, y a la par la tomó del cuello y de la cabeza tirándola al suelo, la arrastró, le dio una bofetada y la sujetó fuertemente de los brazos, así mismo le escupió en la cara, posteriormente arrojó al suelo varios enseres y su computadora personal, y de nuevo la sujetó de la cabeza y la estrelló varias veces contra un cuadro, lo que provocó un sangrado en su frente, ante ello la víctima pidió auxilio al número de emergencias 911 y después llamo por teléfono a su amiga [REDACTED].

La narrativa de la pasivo es puntual en señalar que fue [REDACTED], quien el [REDACTED] aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, la violentó, es decir, ejerció de violencia física y agresiones verbales sobre ella, esto en su propio domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] # [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad.

Para corroborar la narrativa de la víctima, la fiscalía aludió al

testimonio de [REDACTED], que rindió en sede ministerial el [REDACTED], quien relató que es amiga de la víctima, motivo por el cual le consta que mantuvo primeramente una relación de noviazgo con [REDACTED], y posteriormente de unión libre por un tiempo ya que vivieron juntos en la casa de [REDACTED] [REDACTED], la cual se ubica en Avenida [REDACTED] # [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad, sabe que su amiga era víctima de violencia por parte de [REDACTED] ya que la chantajeaba y manipulaba, puntualizó que el [REDACTED], su amiga [REDACTED] [REDACTED], le llamó por teléfono y le dijo que [REDACTED], la había golpeado, que estaba sangrando, que se sentía mareada, motivo por el cual arribó a su domicilio y la acompañó a denunciar, fue que observó que su amiga tenía sangre en frente, con el rostro hinchado y moretes en ambos brazos.

El hecho materia de imputación también se confirmó con los datos de prueba expuestos por la fiscal, consistente en **certificado de integridad física de la víctima**, de folio [REDACTED], realizado el [REDACTED] [REDACTED] por la perito médico [REDACTED], adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien a la exploración física encontró en [REDACTED] [REDACTED], tres equimosis en antebrazo derecho, una herida en codo derecho, otra herida en muslo izquierdo, una excoriación hiperemica en rodilla izquierda y una herida puntiforme en región de la frente, clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

A lo anterior, se sumó el acta de inspección del lugar, realizada por la **agente estatal de investigación** [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED], en la que hizo constar que se constituyó en Avenida [REDACTED] # [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad; describiendo las dimensiones del mismo, lo que hace patente la existencia de la casa habitación y por ende la circunstancial de lugar en que tuvo verificativo el hecho.

Además, la fiscalía incorporó un **reporte de incidente** por parte del número de emergencias **C4**, con número de folio [REDACTED], en



**de vinculación a proceso, basta establecer que la información aportada por la fiscalía, a través de datos de prueba de manera lógica y razonable, constituyan indicios que, conforme a una abstracción intelectual sustentada en la experiencia, son probables con el fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; es decir, no se está afirmando que son plenamente responsable, inclusive posterior a la vinculación a proceso, las partes tienen la facultad de continuar con la investigación; por lo tanto, se estima que no existe violación alguna al Principio de Inocencia.**

Al respecto se cita la Jurisprudencia por reiteración, de la Décima Época, que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, que tiene como fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable a libro 57, agosto de 2018, Tomo III, bajo tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.), página: 2388, con registro digital 2017728, que a la letra contiene:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): **Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos.** b) **Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud.** c) **La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional,** es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se

configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

Finalmente, cabe decir que es de reconocida jurisprudencia que, a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, solamente se requieren datos que establezcan que se cometió el hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, de tal manera que **la calidad de la información aportada por la fiscalía viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa al momento de la audiencia, como ocurrió en el caso sometido a análisis.**

Por consiguiente, ante lo infundado de los agravios hechos valer por los apelantes, **lo que procede, es confirmar la resolución emitida por la Juez de Control**, por lo que es de resolver y se:

## **RESUELVE**

**1º. Se CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, emitido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por la Juez de Control del partido judicial de [REDACTED].

**2º. Remítase** copia de la presente resolución, a la Juez de Control, para los efectos legales a que haya lugar.

**3º. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución**, de conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente los Magistrados Integrantes de la TERCERA SALA del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ y J. JESÚS ESPINOZA OROZCO**, ante el secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11,

12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**MDMR/GGO/Lcam**